

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



á saber: a la del interior, la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos pesos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta pesos á la de guerra y marina.

Art. 5° Para un escribiente y los gastos de la secretaria del Consejo de Gobierno, se asignan cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6° El Gobierno podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales con la asignacion de quinientos pesos al año, si lo juzgare necesario.

Art. 7° Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11° y 30° —El P. del S.—*Francisco Aranda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°.—Ejecútense —*José A Pérez*.—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith*.

413.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre salinas, que deroga la de 13 de Mayo de 1837 N° 301.

(Reformada por el N° 506.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la administracion.

Art. 1° Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores de aduanas pondrán con aprobacion del Poder Ejecutivo, celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo, en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias ó inportancia de cada salina.

Art. 2° Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 3° En las salinas que se hallen inmediatas á poblado y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximun y mínimum establecidos en el artículo 1°, y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 4° No se arrendará en lo sucesivo

el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. Continuarán sin embargo y solo por el tiempo que se haya estipulado en los contratos respectivos, los arrendamientos hechos hasta hoy. Si los arrendatarios solicitaren la rescision de los contratos de arrendamiento, el Poder Ejecutivo puede acordarla, recibiendo ó concediendo indemnizaciones.

Art. 5° El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

De los derechos y plazos.

Art. 6° La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, pagará cinco y medio reales por quintal, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular, pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 7° La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra, solo pagará los gastos de arranque, conforme al artículo anterior cuando este se haga por cuenta del Estado.

Art. 8° Los derechos establecidos en el artículo 6° se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de inportacion.

De la exportacion é internacion para países extranjeros.

Art. 9° Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por el valor de los derechos de la sal que pretenda exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino. Esta circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de aduana del puerto en que hiciere la inportacion, visada por un agente ó cónsul de la República ó de otra nacion amiga ó neutral.

Art. 10. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraría si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo que dieren para acreditar la in-



troduccion en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introduccion.

Art. 11. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, segun las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel gobierno que lo envio otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos. Al publicarse esta ley se remitirá la relacion de todo lo que haya ido hasta entónces.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 12. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la aduana del puerto de donde sale, y sin haber pagado ó asegurado con fianza el derecho correspondiente. En el segundo caso puede pagarse dicho derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso, la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaraná, que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 13. La administracion del puerto en que un buque haya de descargar sal, pesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 6º y 8º, si no hubiere cobrado ó asegurado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificacion ó manifiesto respectivo, y lo mismo por el exceso que resulte en el cargamento, si este exceso no pasare de un diez por ciento.

Art. 14. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina que no tenga celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga y sobre la cantidad que conste del manifiesto: si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme al artículo 6º

Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare del diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Penas á los contraventores.

Art. 15. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiere tener conforme á la certificacion ó manifiesto, se pagará por la diferencia el triplo de los derechos naturales, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia excediere de veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deduccion de los derechos del Estado.

Art. 16. Los que contravinieren á lo dispuesto en la presente ley, ó que de cualquier manera defrauden los derechos nacionales mandados pagar por ella, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando, pagando los derechos del Estado y sufriendo los gastos de justicia.

Art. 17. Cuando no se descubra el contrabandista se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 18. Se deroga la ley de 13 de Mayo de 1837 que estableció los derechos sobre la sal.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 11 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

414.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 28 de Mayo de 1837 Nº 308 que señala sueldos á los empleados de hacienda. (Derogada por el Nº 1056 en la parte relativa al sueldo de las oficinas superiores de hacienda, y por el Nº 1068 en lo que respecta á las administraciones de aduana y los resguardos.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde 1º de Julio del presente año, los empleados de las oficinas superiores de hacienda, de las aduanas y de los resguardos, gozarán de los sueldos que por esta ley se les asignan.